

DISPOSICION D.G.R.P.I. 5/21 (Cap. Fed.)

Buenos Aires, 28 de julio de 2021

B.O.: 30/7/21

Vigencia: 9/8/21

Firma digital –[Ley 25.506](#)–. Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal. Inscripción de documentos que constituyan, transmitan, declaren, modifiquen o extingan derechos reales sobre inmuebles, dispongan embargos, inhibiciones y demás providencias cautelares y los establecidos por ley. **Presentación digital.**

Art. 1 – A partir del 9 de agosto de 2021 los documentos comprendidos en el art. 2 de la Ley 17.801 podrán presentarse de manera digital.

Art. 2 – Sin perjuicio de los demás requisitos establecidos en las normas registrales, para la inscripción o anotación del documento digital tanto el formulario de solicitud como el instrumento traído a registración deberán encontrarse suscriptos mediante firma digital en los términos del art. 288 del C.C. y C.N. y de conformidad con la Ley 25.506.

La presentación digital deberá contener un formulario de solicitud de registración por cada matrícula, el o los correspondientes instrumentos generados por medios electrónicos y, en su caso, abonar las tasas del Dto. 1.487/86 (t.o. en Dto. 1.196/07) y las contribuciones a la Ley 17.050.

El instrumento traído a registración podrá consistir en: a) la primera o ulterior copia de la escritura matriz, sea que dicha copia fuere expedida mediante actuación notarial digital o concuerda digital; b) el testimonio u oficio judicial con firma digital del juez y/o secretario del Juzgado; o c) instrumento administrativo con firma digital del funcionario autorizante.

Si el instrumento hubiere sido generado en extraña jurisdicción deberá cumplir con el requisito de firma digital y exhibir las formalidades que las leyes establezcan a los fines de asegurar de manera indubitable la autoría e integridad del documento.

Art. 3 – La omisión del requisito de firma digital será motivo de anotación provisoria en los términos del art. 9, inc. b), de la Ley 17.801. Igual temperamento se aplicará si fuera traído a registración la digitalización de instrumentos suscriptos mediante firma ológrafa.

Art. 4 – Con carácter excepcional y hasta tanto se encuentre habilitada la correspondiente firma digital del magistrado autorizante, podrán registrarse los oficios o testimonios judiciales digitales suscriptos con firma electrónica por jueces o secretarios nacionales o federales, siempre que dicha firma pueda ser validada en el Sistema Deox (AA. C.S.J.N. 15/20). Sin perjuicio de ello, el ingreso del documento deberá ocurrir mediante su presentación digital desde el sitio web del Registro.

Art. 5 – El procesamiento de los requerimientos judiciales recibidos por este Registro como usuario del Sistema Deox se limitará a los casos expresamente previstos en la AA. C.S.J.N. 15/20.

Art. 6 – Respecto del formulario de solicitud de registración: si el autorizado para diligenciar el trámite fuere abogado matriculado, la firma del formulario de solicitud se integrará mediante certificación con firma digital del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

Art. 7 – Cuando en un mismo oficio digital se requiera simultáneamente un informe registral y la anotación de medidas cautelares, el profesional autorizado deberá ingresar cada solicitud

mediante un trámite independiente, es decir, uno para el requerimiento del informe y otro para el ingreso del documento respecto de la cautelar; indicando que se trabajen en forma conjunta.

Art. 8 – La presente disposición entrará en vigencia a partir del 9 de agosto de 2021.

Art. 9 – Comuníquese a la Subsecretaría de Asuntos Registrales. Hágase saber a los Colegios Profesionales. Notifíquese a las Direcciones de Registros Especiales y Publicidad Indiciaria, de Registros Reales y Publicidad, de Apoyo Técnico y Fiscalización Interna y de Interpretación Normativa y Procedimiento Recursivo y, por su intermedio, a sus respectivos Departamentos y Divisiones.

Art. 10 – De forma.